

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO N°4819

Sancionada AÑO 2012

TÍTULO 7: REGULACIÓN DE LOS AGENTES EDUCATIVOS NO ESTATALES

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 124.- Las personas físicas o jurídicas que brinden enseñanza, comprendidas en el Sistema Educativo Provincial, en el contexto de la educación no estatal de todos los niveles educativos y modalidades deben ajustarse a las disposiciones de esta ley y están sujetas a la autorización, reconocimiento y supervisión del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 125.- Tienen derecho a constituirse en agentes educativos de gestión privada, social o cooperativa e impartir enseñanza la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas físicas. Estos agentes educativos tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) **Derechos:** crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar, conforme los requisitos de títulos e incompatibilidades exigidos para el ingreso en el régimen provincial en el marco de la normativa vigente; formular planes y programas de estudio conforme a los contenidos de los diseños curriculares establecidos para la educación común; aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario en el marco del cumplimiento de los fines y objetivos de la presente .

b) **Obligaciones:** Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y provincial; formular un proyecto educativo que responda a las necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control laboral y contable en los casos que corresponda, por parte del Consejo Provincial de Educación; cumplir con los requisitos exigibles en las **leyes provinciales F nº 2514 y Q nº 2822**, o las que en futuro las sustituyan, referidas a las condiciones edilicias exigibles para su habilitación como edificio educativo.

Artículo 126.- Los docentes de las instituciones contempladas en este título tienen derecho a una remuneración mínima y a condiciones laborales iguales a la de los docentes de instituciones educativas estatales conforme a la legislación vigente.

CAPITULO II: REGISTRO, CLASIFICACIÓN y COOPERACIÓN ECONÓMICA

Artículo 127.- Los establecimientos de gestión privada, social o cooperativas para funcionar deben contar con la autorización otorgada por la autoridad de aplicación, publicándose dicho acto en el Boletín Oficial y en un diario de circulación regional y son supervisados por el Consejo Provincial de Educación conforme las atribuciones conferidas por la presente. Para obtener el reconocimiento oficial los establecimientos no estatales deben acreditar: 24

- a) Propiedad del edificio o derecho a su uso. El mismo debe contar con la disponibilidad espacial necesaria para el desarrollo de todas sus actividades curriculares y con habilitación municipal sobre las condiciones de habitabilidad y seguridad de las instalaciones, sin perjuicio del informe técnico sobre adaptabilidad edilicia para uso escolar que realice el Consejo Provincial de Educación.
- b) Personal docente con títulos oficialmente reconocidos.
- c) Un Proyecto Institucional Educativo y el plan de estudios a adoptar, que exprese su ideario conforme a los principios y fines de la presente.
- d) La personería jurídica de la institución, organización u otra que correspondiere que lo acredite como agente educativo no estatal.
- e) Antecedentes pedagógicos del propietario o quien sea designado como responsable pedagógico de la institución.
- f) Aavales de instituciones, asociaciones u organizaciones de la sociedad civil respecto de la responsabilidad ética y social del agente educativo no estatal.

Artículo 128.- Los establecimientos educativos que hayan obtenido la autorización de funcionamiento por parte del Consejo Provincial de Educación, deben cumplimentar las siguientes exigencias básicas para su desarrollo pedagógico:

- a) Responder a los lineamientos de la política educativa provincial y las normas provinciales relativas a la organización institucional de los establecimientos.
- b) Deben impartir la enseñanza de acuerdo con los diseños curriculares y planes de estudios oficiales o aprobados oficialmente por el Consejo Provincial de Educación, sin perjuicio del agregado de materias que respondan a necesidades propias de los establecimientos y que incidan favorablemente en la formación integral de los estudiantes.
- c) Brindar enseñanza en idioma español, salvo que se trate de escuelas de lenguas extranjeras que deben hacerlo en ambos idiomas.
- d) Propiciar una educación sin ningún tipo de discriminación de acuerdo al art. 63 de la Constitución Provincial.
- e) La obligación de incorporar a su proyecto institucional y en sus planes de estudio los ideales democráticos y los principios fundamentales de nuestra Constitución Nacional y Provincial.

Artículo 129.- El Consejo Provincial de Educación realiza inspecciones por denuncias o de oficio, como también evalúa periódicamente la continuidad de las condiciones que originaron su reconocimiento, autorización, registro y cooperación económica si esta última correspondiere.

Artículo 130.- Los agentes no estatales que hayan obtenido la autorización y registro de funcionamiento para sus escuelas son clasificados de la siguiente manera:

- a) Escuelas privadas sin fines de lucro.
- b) Escuelas de gestión social.
- c) Escuelas de gestión cooperativa.
- d) Escuelas privadas aranceladas.

Artículo 131.- El Estado Provincial a través del Consejo Provincial de Educación coopera económicamente con los salarios docentes de los establecimientos a cargo de los agentes educativos no estatales que reúnan los siguientes requisitos conforme al art. 63 inc. 6) de la Constitución Provincial, sin perjuicio de otros requisitos que la autoridad de aplicación fije en la reglamentación de la presente:

- a) Ser gratuitas.
- b) Cumplir con una función social.
- c) No discriminatorias.

Artículo 132.- El Consejo Provincial de Educación evalúa la pertinencia de solicitudes de cooperación económica por parte de nuevas instituciones en aquellas zonas donde no existan escuelas estatales. 25

Artículo 133.- Los establecimientos educativos no estatales que soliciten cooperación económica por otros conceptos tales como, gastos de mantenimiento de edificios, consumo de energía y combustibles, requerimientos de alimentación y seguro del alumnado y que se sumen a lo estipulado en el artículo anterior deben acreditar no percibir otro subsidio o asignación por igual concepto sea de orden nacional, provincial, municipal o privado.

Artículo 134.- El personal de los establecimientos no estatales que reciban cooperación económica del Estado Provincial, no tiene relación de dependencia alguna con el Estado y en consecuencia éste no se hace responsable de las indemnizaciones laborales, civiles o de cualquier otro origen a que esté obligado el propietario.

Artículo 135.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título, da lugar a la aplicación de sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo que puedan corresponder al propietario del establecimiento.